



Ley aprobada el 19 de Diciembre del 2012 mediante decreto No. 1391, publicada en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca el día 4 de junio del 2013

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1391

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA Legislatura CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA: Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés general para todo el Estado de Oaxaca, sus disposiciones constituyen la restitución integral por violaciones a los derechos humanos consagradas en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y los Tratados Internacionales.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de la reparación a las violaciones de los derechos humanos, deben tenerse en cuenta, respecto de cada caso y otorgar a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.

ARTÍCULO 2.- La reparación de los derechos humanos a las víctimas deberá ser integral, comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o colectividad. Se entenderá por familiares el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- La consagración jurídica del derecho a la reparación implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de la víctima, sean eficaces para la reparación del daño.

ARTÍCULO 4.- La reparación del daño se interpretará en forma integral, extensiva y progresiva. La reparación que obligue al Estado Oaxaqueño o a alguno de sus agentes, constituye tanto la dignificación, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición y prevención, según corresponda, así como la realización de acciones materiales o simbólicas de reparación moral y de preservación de la memoria, el reconocimiento de la responsabilidad institucional mediante la expedición de documentos a cada una de las víctimas, familiares o colectividad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LA JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 5.- Son cánones fundamentales para la interpretación de la justa reparación por violaciones a los derechos humanos: el principio pro persona, el principio a favor de las víctimas, el principio de congruencia, principio de restitución integral, el principio de equidad, el principio pro reo, el pro labore, el principio pro ciudadano, entre otros consagrados en instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III DEL DAÑO MATERIAL DIRECTO O DAÑO EMERGENTE

ARTÍCULO 6.- El daño emergente es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito.

ARTÍCULO 7.- La indemnización por daño material comprende:

- I. El monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia;
- II. Una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, mediante evidencias suficientes que demuestren que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no haya sido desvirtuado por las autoridades;
- III. Una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento; y
- IV. Una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, mediante evidencia suficiente que demuestre que sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no haya sido desvirtuado por las autoridades.



ARTÍCULO 8.- La indemnización o reparaciones por concepto de daño emergente, comprenden:

- I. Reparación por los salarios que deje de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos humanos.
- II. Compensación por los gastos médicos que hayan sufrido la víctima o sus familiares en razón de la violación;
- III. Gastos en que hayan incurrido los familiares específicamente en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, etcétera;
- IV. Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima; y
- V. Gastos médicos futuros que puedan involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales.

CAPÍTULO IV DAÑO EN CONCEPTO DE VIDA

ARTÍCULO 9.- El daño proyecto de vida se atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Todo individuo tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta ley, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

ARTÍCULO 10.- En casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Sala Constitucional, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Defensoría.

ARTÍCULO 11.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 12.- La reparación del daño será fijada por la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca o la Sala Constitucional, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se



podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la reparación de víctimas de otros grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos, como los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, el Estado deberá también tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluyan el reconocimiento y respeto de sus territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten.

CAPÍTULO V LUCRO CESANTE O PÉRDIDA DE INGRESOS

ARTÍCULO 14.- En casos de ilícitos consistentes en la muerte de una persona, lucro cesante debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural, fallecimiento este que debe ser considerado atendidas las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima.

ARTÍCULO 15.- En caso que el beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, debe estarse a una estimación prudente, tomando en consideración que no puede seguirse un criterio estricto como el antes señalado, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos, por lo que deben evaluarse todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y que esta no sea una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

ARTÍCULO 16.- El daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

CAPÍTULO VI PROYECTO DE VIDA

ARTÍCULO 17.- El denominado proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

ARTÍCULO 18.- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y



PODER
LEGISLATIVO

tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. Congreso DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 19 de diciembre de 2012.

DIPUTADO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

DIPUTADO GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO

DIPUTADA LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIPUTADA MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA